

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 31/2015 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 31/2015.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE EN VÍA ADHESIVA: PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIOS: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR Y ADRIÁN
GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ***** **de dos mil diecisiete.**

VISTOS, y

RESULTANDO:

[...]

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

31. **QUINTO. Equidad tributaria.**

[...]

37. Ahora bien, en cuanto a la inequidad que alega la quejosa respecto al tratamiento diferenciado que da el artículo precitado en relación a que sólo faculta a las legislaturas de las entidades federativas a establecer un impuesto cedular sobre las personas morales y no así sobre las físicas, es importante señalar que los principios de equidad y proporcionalidad tributarias se encuentran previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que los gobernados están obligados a contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de jurisprudencias que la garantía de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes.
39. Corroboran lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”² y “EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES”³.

40. Asimismo, se estima pertinente señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad

² El texto correspondiente se transcribe a continuación: “De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, Tesis: P./J. 24/2000, página 35.)

³ La jurisprudencia referida establece lo siguiente: “El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997. Tesis P./J. 42/97. Página 36.)

tributaria, en la jurisprudencia de rubro siguiente: “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS”⁴.

41. De la jurisprudencia en comento se advierte que el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal determinó que no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
42. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
43. Asimismo, no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera

⁴ El texto de dicha tesis de jurisprudencia es el siguiente: “El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional”. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, junio de 1997. Tesis P./J. 41/97, página 43.)

que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

44. Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.
45. Además de lo anterior, para analizar el agravio de la recurrente, debe tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado entró en vigor el primero de enero de dos mil dos, a fin de establecer la potestad tributaria para las Entidades Federativas, de establecer un impuesto sobre los ingresos que obtuvieran las personas físicas que tributaran en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La facultad de los Estados de establecer un impuesto sobre los ingresos ahí señalados se estableció únicamente para las personas físicas y no así para las morales.
46. La facultad potestativa establecida en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene su antecedente en la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dos, pues en el artículo Séptimo Transitorio, fracciones IX y X se le otorgó la facultad a las entidades federativas de establecer dos tipos de impuestos cedulares, uno que es muy similar al contenido en el artículo 43 en comento y otro a las ventas y servicios al público en general a cargo de las personas físicas y morales que en el territorio nacional, enajenaran bienes, prestaran servicios y otorgaran el uso o goce temporal de bienes muebles⁵.

⁵ Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dos.

“**Séptimo.** Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que las personas físicas obtengan en los términos del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el monto de los ingresos mencionados no exceda de \$4'000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

a) Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones I y II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no podrá exceder del 5% y se aplicará sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

b) Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no podrá exceder del 2% y se aplicará sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, los ingresos de referencia obtenidos en el ejercicio anterior no podrán exceder de \$1'500,000.00.

En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

c) Para los efectos de esta fracción, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Asimismo, se deberá considerar que el ingreso se percibe, en los casos de la enajenación de bienes, por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

X. Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto a las ventas y servicios al público en general, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni como violación al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que dicho impuesto reúna las siguientes características:

a) Se establezca a cargo de las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen las actividades que a continuación se mencionan, cuando se lleven a cabo con el público en general:

1. Enajenen bienes. En ningún caso quedará comprendida la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte.

2. Presten servicios, con exclusión de aquéllos que se realicen de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, así como los que den lugar a ingresos que en el impuesto sobre la renta se asimilen a dicha remuneración.

3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles.

b) El impuesto se calculará aplicando una tasa máxima del 3% a los valores de las actividades gravadas sin que el impuesto al valor agregado y el impuesto a que se refiere esta fracción formen parte de dichos valores.

c) El impuesto se causará en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, que correspondan a las actividades gravadas.

d) Para los efectos del impuesto a que se refiere esta fracción, se considere que se realiza la enajenación de bienes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, en el establecimiento que realice la entrega material del bien; a falta de entrega, el establecimiento que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

e) No se gravará con el impuesto previsto en esta fracción la enajenación de los bienes, la prestación de los servicios ni el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, tratándose de:

1. Los actos o actividades que estén exentos del impuesto al valor agregado.

2. Partes sociales, aportaciones de sociedades civiles y los títulos de crédito, con excepción de los certificados de participación ordinaria que amparen una cuota alícuota de la titularidad sobre bienes o derechos en instalaciones deportivas, recreativas, hoteleras o de hospedaje.

3. Los lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material.

4. Los servicios públicos concesionados por el Gobierno Federal.

5. Los servicios públicos de energía eléctrica, de correos y de telégrafos.

6. Los servicios de telecomunicaciones.

7. Los servicios que proporcione el sistema financiero.

47. Ahora bien, del proceso legislativo del artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el Poder Ejecutivo, consideró conveniente que las potestades tributarias conferidas a las Entidades Federativas en las fracciones IX y X del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación de dos mil dos se establecieran en la Ley del Impuesto al Valor Agregado de manera definitiva para dar mayor seguridad jurídica a las Entidades Federativas que decidieran obtener recursos adicionales por esa vía.
48. Además el Ejecutivo propuso el establecer un impuesto con una tasa máxima del 5% sobre la ganancia que obtuvieran las personas físicas en la enajenación de terrenos y construcciones, con el propósito de que dichas entidades pudieran contar con mayores fuentes impositivas locales. Lo anterior se advierte de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Ejecutivo, fechada el cinco de noviembre de dos mil dos, misma que estableció lo siguiente:

“(...)

En materia de federalismo fiscal, se previó en la Ley de Ingresos de la Federación, la posibilidad de que las entidades federativas establecieran impuestos locales a las ventas al consumidor final y al ingreso obtenido por las personas físicas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes. No obstante, a juicio de las propias entidades, dicha situación no

8. Los intereses, con excepción de los que cobren las personas que enajenen los bienes, presten el servicio u otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles, cuando dichas actividades estén afectas al pago del impuesto previsto en este artículo.

9. El transporte aéreo y marítimo.

10. Los servicios de autotransporte federal.

11. Los servicios amparados por billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y social.

12. Los servicios que den lugar al pago de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, o aprovechamientos de carácter federal.

(...)”

otorgaba suficiente seguridad jurídica para establecer estos gravámenes en sus legislaciones locales, dando como resultado que a esta fecha ninguna legislatura haya hecho uso de la potestad conferida.

(...)

Por otra parte, en las fracciones IX y X del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, el H. Congreso de la Unión estimó necesario establecer potestades tributarias a las Entidades Federativas, para que, sin que se considerara como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni como violación a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pudieran establecer un impuesto local sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por las actividades empresariales o profesionales, así como un impuesto local a las ventas y servicios al público en general, siempre que dichos impuestos se establezcan de conformidad con las características que el propio Congreso aprobó.

Tomando en cuenta que es conveniente que esas disposiciones queden incorporadas en forma definitiva dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para dar mayor seguridad jurídica a las Entidades Federativas que decidan obtener recursos adicionales por esta vía, se propone en la presente Iniciativa la incorporación de referencia.

Aunado a las facultades tributarias mencionadas con antelación, se propone a esa H. Soberanía el que las Entidades Federativas puedan establecer un impuesto con una tasa máxima del 5% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas en la enajenación de terrenos y construcciones, con lo cual dichas entidades podrán contar con mayores fuentes impositivas locales.

(...)"

49. Por lo cual el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados que se le otorgara a los Estados el establecimiento de tres tipos diferentes de impuestos cedulares, a través de la adición de los artículos 43, 44 y 45 en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tal y como se desprende de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa del Ejecutivo, fechada el cinco de noviembre de dos mil dos, misma que estableció lo siguiente:

“ (...)

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Sexto. Se ADICIONAN los artículos 43, 44 y 45, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer **un impuesto a las ventas y servicios al público en general**, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni como violación al artículo 41 de esta Ley, siempre que dicho impuesto reúna las características siguientes:

I. Se establezca a cargo de las personas físicas y las morales que en el territorio de la Entidad Federativa de que se trate, realicen las actividades que a continuación se mencionan, cuando se lleven a cabo con el público en general:

a) Enajenen bienes. En ningún caso quedará comprendida la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte.

b) Presten servicios, con exclusión de aquéllos que se realicen de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, así como de los que den lugar a ingresos que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se asimilen a dicha remuneración.

c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes

muebles.

II. El impuesto se calcule aplicando una tasa máxima del 3% a los valores de las actividades gravadas sin que el impuesto al valor agregado y el impuesto a que se refiere este artículo formen parte de dichos valores.

III. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, que correspondan a las actividades gravadas.

IV. Se considere, para los efectos del impuesto a que se refiere este artículo, que se realiza la enajenación de bienes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, en el establecimiento que realiza la entrega material del bien o, a falta de entrega, el establecimiento en el que se levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento en el que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

V. No se graven con el impuesto previsto en este artículo, los actos o actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes, la prestación de servicios, así como el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, que estén exentos del impuesto al valor agregado.

b) La enajenación de:

1. Tabacos labrados.
2. Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
3. Cerillos y fósforos.
4. Aguamiel y productos de su fermentación.
5. Productos derivados de la explotación forestal, efectuada por quien realiza dicha explotación.

6. Cerveza.

7. Construcciones adheridas al suelo.

8. Maquinaria y equipo para uso industrial, agrícola, silvícola, pesquero y ganadero. Quedan comprendidos en este numeral, los tractores, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aeronaves fumigadoras; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que en la matrícula o registro de la misma se determine que es una embarcación destinada a dicho fin.

9. Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

10. Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

11. Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

12. Los bienes cuya enajenación derive de un convenio mediante el cual se concede una franquicia para producir o vender bienes, cuando el adquirente de los mismos sea la persona a quien se le concede la franquicia.

13. Los bienes que se transmitan por virtud de un contrato en el que el adquirente de los bienes se obliga a comercializarlos a nombre y por cuenta propia, en los términos y condiciones que establezca el enajenante, siempre que el contrato citado se celebre por escrito.

14. Partes sociales, aportaciones de sociedades civiles y los títulos de crédito, con excepción de los certificados de participación ordinaria que amparen una cuota alícuota de la titularidad sobre bienes o derechos en instalaciones deportivas, recreativas, hoteleras o de hospedaje.

15. Los lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material.

16. Los bienes que se exporten.

c) La prestación de los servicios siguientes:

1. Los públicos concesionados por el Gobierno Federal.

2. Los públicos de energía eléctrica, de correos y de telégrafos.

3. Los de telecomunicaciones.

4. Los que proporcione el sistema financiero.

5. De los que deriven intereses, con excepción de los que cobren las personas que enajenen los bienes, presten el servicio u otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles, cuando dichas actividades estén afectas al pago del impuesto previsto en este artículo.

6. Los de transporte aéreo y marítimo.

7. Los de autotransporte federal.
8. Los de comisión y los de mediación.
9. Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.
10. Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
11. Los de pasteurización de leche.
12. Los prestados en invernaderos hidropónicos.
13. Los de despepite de algodón en rama.
14. Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
15. Aquéllos cuya prestación derive de un convenio mediante el cual se concede una franquicia para prestar servicios, cuando quien reciba los mismos sea la persona a quien se le concede la franquicia.
16. Los de hospedaje cuando en la Entidad Federativa de que se trate se paguen contribuciones estatales o municipales por la prestación de los mismos.
17. Los que den lugar al pago de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos o aprovechamientos, de carácter federal.
18. Los de construcción de inmuebles.

19. Los que se exporten.

d) El otorgamiento del uso o goce temporal de:
1. Los bienes muebles usados, con excepción de los que otorguen las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales cuando, en este último caso, los bienes estén afectos a la actividad empresarial.

2. Los bienes muebles por cuya enajenación no se cause el impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 44. Las Entidades Federativas podrán establecer **un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

I. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

II. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad

fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal, el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

Artículo 45. Las Entidades Federativas podrán establecer **un impuesto sobre la ganancia en la enajenación de terrenos o construcciones, que realicen las personas físicas**, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

I. La tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la ganancia obtenida por la enajenación de terrenos o construcciones ubicados en la Entidad Federativa de que se trate.

II. Para determinar la ganancia se disminuyan, del monto de la contraprestación que resulte con motivo de la enajenación, las deducciones necesarias para la obtención del ingreso.

III. No se grave con el impuesto previsto en este artículo, la enajenación de terrenos o construcciones, por cuya ganancia no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta.

(...)” Énfasis añadido.

50. De lo anterior se advierte que la propuesta del Ejecutivo fue el otorgarles facultad potestativa a las Entidades Federativas, sin que ello implicara un incumplimiento de los Convenios celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que pudieran establecer los siguientes impuestos cedulares:
- Impuesto a las ventas y servicios al público en general que estaría a cargo de las personas **físicas y las morales** que en el territorio de la Entidad Federativa de que se tratara, realizaran las siguientes actividades con las limitaciones ahí establecidas: i) enajenaran bienes; ii) Prestaran servicios y; iii) otorgaran el uso o goce temporal de bienes muebles, a los cuales se les aplicaría una tasa máxima del 3% a los valores de las actividades gravadas.
 - Impuesto sobre los ingresos que obtuvieran **las personas físicas** que tributaran en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no excediera del 5% y se aplicara sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.
 - Impuesto sobre la ganancia en la enajenación de terrenos o construcciones, que realizaran las personas físicas siempre que no excediera del 5% y se aplicara sobre la ganancia obtenida por la enajenación de terrenos o construcciones ubicados en la Entidad Federativa de que se tratara.
51. De lo anterior, se advierte que en un origen el Ejecutivo Federal propuso que se delegara la facultad potestativa de los Estados para imponer dos impuestos a cargo de las personas físicas y uno a cargo de las personas morales y físicas.

52. Sin embargo, en la votación del Dictamen que proponía el establecimiento de los impuestos antes descritos, en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los integrantes de la Cámara de Diputados, votaron por eliminar los artículos 43 y 45 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establecían los Impuesto a las ventas y servicios al público en general que estaría a cargo de las personas **físicas y las morales** (artículo 43) y el impuesto sobre la ganancia en la enajenación de terrenos o construcciones (artículo 45), subsistiendo el impuesto sobre los ingresos que obtuvieran **las personas físicas** que tributaran en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual dicho artículo fue trasladado al numeral 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado⁶.
53. Ahora bien, del proceso legislativo que dio origen al artículo reclamado, se desprende que la finalidad de otorgarles facultades potestativas a las Entidades Federativas fue principalmente el fortalecer el federalismo fiscal a fin de que el papel de dichas entidades fuera más activo e independiente⁷. Asimismo se consideró que con ello se incrementaría y fortalecerían los niveles de recaudación⁸.

⁶ Véase: el Dictamen de Procesos Legislativos, Discusión/Origen de fecha once de diciembre de dos mil dos.

⁷ Dictamen del al Comisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de seis de Diciembre de dos mil dos.

“(…) Desde esta perspectiva, la Comisión que dictamina considera acertada la propuesta de proveer a las Entidades Federativas con las potestades tributarias para establecer el impuesto local a las ventas y servicios al público en general, así como el impuesto local sobre los ingresos de las personas físicas por las actividades empresariales o profesionales, mediante la adición de los artículos 43 y 44 de la Ley en comento, pues con ello no sólo se logra dotar de mayor seguridad jurídica a las Entidades en cuanto a la aplicación de estas contribuciones, sino además porque ello permitirá fortalecer los índices de recaudación.

Resulta importante destacar que, tratándose de la potestad para establecer el impuesto local a las ventas y servicios al público en general, se dejan fuera del objeto del impuesto, a través de exenciones objetivas, operaciones que se realizan exclusivamente entre empresas, con lo cual únicamente se podrán gravar los consumos finales, evitando con ello el efecto financiero que tendría la repercusión del impuesto dentro de las cadenas comercializadoras previas al consumidor final.

Como complemento a las facultades tributarias mencionadas, el Ejecutivo Federal propone adicionar un artículo 45 para proveer a las Entidades Federativas de una potestad para establecer un impuesto con una tasa

54. Del dictamen en donde se discutió el establecimiento de los impuestos cedulares, propuestos por el Ejecutivo Federal, se advierte que los objetivos de otorgar potestad tributaria a las entidades federativas fueron los siguientes⁹:

máxima del 5% sobre la ganancia que obtengan las personas físicas en la enajenación de terrenos y construcciones.

Al establecer en forma definitiva las potestades tributarias de los Estados, se avanza hacia el fortalecimiento de un federalismo fiscal más profundo, amplio y responsable, en el cual el papel de las Entidades Federativas será más activo e independiente, por lo que esta Comisión tiene a bien manifestar su aprobación. (...)"

⁸ Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados de fecha doce de diciembre de dos mil dos.

"(...)Partiendo de lo anterior, las dictaminadoras estiman conveniente y procedente la propuesta de proveer a las entidades federativas con las potestades tributarias para establecer el impuesto local a las ventas y servicios al público en general, así como el impuesto local sobre los ingresos de las personas físicas por las actividades empresariales o profesionales, mediante la adición de los artículos 43 y 44 de la Ley en comento, pues con ello se otorga mayor seguridad jurídica a las entidades en cuanto a la aplicación de estas contribuciones, y además con ello se incrementará y fortalecerá los niveles de recaudación.

Como complemento a lo anterior, se propone adicionar a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para proveer a las entidades federativas de una potestad para establecer un impuesto con una tasa máxima del 5 por ciento sobre la ganancia que obtengan las personas físicas en la enajenación de terrenos y construcciones. (...)" Cabe hacer notar que aunque las comisiones en el dictamen citado hacen referencia a los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sólo se remitió a la Cámara de Senadores el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que en la iniciativa de reformas correspondía al numeral 44 de dicho ordenamiento legal.

⁹ Dictamen de la Cámara de Diputados, Discusión, del once de diciembre de dos mil dos: "(...)"

-EL C. DIPUTADO JULIO CASTELLANOS RAMIREZ: Gracias presidenta. Compañeras y compañeros legisladores. Hemos escuchado con atención y respeto las exposiciones que han hecho acerca de este Artículo 43, y yo quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones que nos permitieran poder tomar la mejor decisión en torno a este tema.

Desde hace muchos años ha sido una petición de los gobiernos locales, tanto estatales como municipales, la aspiración de poder ver en una medida de esta naturaleza, una auténtica expresión del fortalecimiento del federalismo.

Yo quiero compartir con ustedes que auténticamente pienso, que una de las formas de fortalecer el federalismo es precisamente, concediendo la capacidad a las entidades federativas, para poder generar sus propios ingresos.

Como punto de partida, quisiera poner sobre este tema, la afirmación que ustedes conocen, y que es importante recalcar. Se trata en esta propuesta de un impuesto optativo, es un impuesto por el cual las entidades federativas, dependiendo de las necesidades de recurrir a fuentes alternativas de financiamiento en su gasto público, pueden hacer uso de ella o no.

Esta potestad tributaria por la que incluso las asociaciones de municipios en México actualmente registradas y diversos gobernadores de distintos partidos políticos así lo han expresado recientemente, puede contribuir también a que las entidades federativas tengan un mejor control sobre sus propias bases de contribuyentes e inclusive que puedan ampliarlas en la medida en que supervisen el cobro de este impuesto.

Ustedes saben que en el tema de otorgar facultades y potestades a las entidades federativas, esta situación puede verse reflejada a través fundamentalmente de dos vías atendiendo al aspecto tributario, y éste puede ser

- Fortalecer el federalismo concediendo la capacidad de las entidades federativas de generar sus propios ingresos.
- Como un medio optativo para las entidades de obtener ingresos alternativos.

a través de los impuestos directos, específicamente para que pudiera verse reflejado en esto en una eficiencia recaudatoria, pudiera ser a través del impuesto sobre la renta, o bien, a través de los impuestos indirectos, como en este caso se propone el 43 a la Ley del IVA.

El federalismo no debe entenderse exclusivamente como un federalismo político, compañeras y compañeros diputados, sino debe llevar conlleva precisamente el fortalecimiento de las haciendas locales, y esta facultad potestativa genera también un gran incentivo para el funcionamiento de las administraciones locales, porque permite además que este esfuerzo por generar ingresos públicos, permita al mismo tiempo disminuir la dependencia de los ingresos federales.

Sabemos que en promedio los ingresos de las entidades federativas actualmente tienen una dependencia del 95 al 97% de los ingresos federales.

Además quiero compartir con ustedes la reflexión de que esta potestad no genera distorsiones adicionales al sistema tributario, ya que el gravamen sobre las ventas finales, se aplica sobre las mismas bases de contribuyentes que lo hace actualmente el impuesto al valor agregado.

También, y esto me parece importante hacer hincapié, esta potestad tributaria permite combatir el sector informal para incorporarlo al formal, en la medida precisamente en que las autoridades locales, pueden controlar y vigilar la aplicación de este impuesto y la recaudación que se genera.

Yo creo, compañeros y compañeras diputadas, que una medida de esta naturaleza también ha de permitir darle alternativas diferentes a las entidades federativas, para poder hacer cada vez un menor uso de la medida de endeudamiento público, o bien, de que tengan que recurrir a la decisión de tener que incrementar los precios y tarifas de los servicios públicos que se proporcionan en el ámbito local.

Este tipo de facultades, desde luego, otorga liquidez a las finanzas públicas locales, al ser precisamente los gobiernos locales quienes están en posibilidad de recaudar este gravamen.

Quiero, compañeras y compañeros diputados, que no dejemos pasar esta oportunidad, que tengamos confianza en quienes encabezan cada una de las entidades federativas actualmente en los gobiernos emanados de las tres principales fuerzas políticas que dejemos que sean ellos como entidades adultas y no como entidades dependientes, quienes mejor tengan la posibilidad de decidir su uso, su destino de estos recursos.

Pero siendo facultad de esta Honorable Cámara poder otorgar ese incentivo y que sean precisamente los gobiernos locales quienes decidan hacer uso o no de ellas, dejemos que el federalismo dé un paso adelante, dejemos que sean precisamente en el ámbito local las autoridades, quienes más cerca están de las necesidades de los ciudadanos quienes mejor puedan decidir el monto, siendo éste hasta un 3% máximo los artículos, los bienes y los servicios con excepción de los que el propio dictamen establece quienes mejor puedan tomar la decisión.

Lo importante es que demos ese paso y que brindemos la posibilidad de que de una vez el tema de las potestades y las facultades quede abierto para los gobiernos de las entidades federativas.

Por su atención, muchas gracias.
(...)"

- Contribuir a un mejor control sobre sus propias bases de contribuyentes e inclusive ampliarlas en la medida en que supervisen el cobro de del impuesto cedular.
- El fortalecimiento de las haciendas locales y la disminución de su dependencia de los de los ingresos federales. Dado a que las entidades federativas en ese momento tenían una dependencia del 95 al 97% de los ingresos federales.
- Combatir el sector informal para incorporarlo al formal, en la medida en que las autoridades locales, pudieran controlar y vigilar la aplicación de este impuesto y la recaudación que se generaría.
- Un menor uso de la medida de endeudamiento público, o bien, del incremento de los precios y tarifas de los servicios públicos que se proporcionan en el ámbito local.
- El otorgamiento de liquidez a las finanzas públicas locales, al ser los gobiernos locales quienes estarían en posibilidad de recaudar ese gravamen.
- El permitir que las entidades tengan la posibilidad de decidir el uso y destino de estos recursos.
- Que fueran precisamente en el ámbito local las autoridades, quienes más cerca están de las necesidades de los ciudadanos quienes mejor puedan decidir el monto del impuesto cedular.

55. Como argumentos en contra del establecimiento de los referidos impuestos cedulares, los integrantes de la Cámara de Diputados expresaron lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Dictamen de la Cámara de Diputados, Discusión, del once de diciembre de dos mil dos: “(...) Para referirse al Artículo 43 se ofrece el uso de la palabra al Diputado Manuel Añorve.

-EL C. DIPUTADO MANUEL AÑORVE.- Con su permiso Presidenta. En lo que se refiere al Artículo 43, es importante solicitar que se deseche porque en esta tribuna siempre cuando se habla de materia hacendaria, se habla de federalismo fiscal, se habla de un nuevo federalismo, se habla de nuevas potestades tributarias para los estados de nuestra República y este artículo no podemos aceptarlo, porque esta nueva potestad tributaria simple y sencillamente es un slogan y lo es porque esta opción que tienen las entidades federativas no es congruente con la realidad al definir y al orientar hasta el 3% en este impuesto de consumo la posibilidad que se le cobre a los contribuyentes.

Si realmente queremos potestades tributarias para las entidades federativas, tenemos que concretar lo que debe de ser una convención fiscal en el próximo año y realmente establecer reglas muy claras y objetivos muy claros, y conclusiones muy claras en lo que es y debe de ser nuevas potestades tributarias para las entidades federativas y entonces sí podemos estar hablando, claro que sí podemos estar hablando de un verdadero federalismo fiscal.

Estas consideraciones nos llevan a rechazar lo que seguramente se concretará en los hechos, en caso de que se hubiera aceptado este articulado número 43 en el rechazo de la población de México, sin importar qué corriente política los esté gobernando.

Asimismo, es incongruente que nos haya enviado el Ejecutivo en el artículo 45 la posibilidad que las entidades federativas graven las ganancias de las personas físicas que se dedican a la compraventa de bienes inmuebles. No es posible que apretemos más a estos contribuyentes y como es una potestad tributaria opcional y no es el verdadero federalismo fiscal que estamos buscando todos los grupos parlamentarios, por eso mismo también mi grupo parlamentario que represento, solicitamos quede desechado el 45 porque todos queremos sí una convención fiscal, si queremos obviamente también nuevas potestades tributarias pero no de esta manera, no donde gravemos a quien requiere mucho más apoyo y obviamente no nuevos impuestos.

Es cuanto señora Presidenta. Muchas gracias.

- LA C. PRESIDENTA: Gracias diputado Manuel Añorve. Para referirse al mismo tema del artículo 43, tiene la palabra la diputada Hortensia Aragón Castillo. Sí, diputado Narro. Sonido en la curul del diputado Narro.

- EL C. DIP. JOSE NARRO CESPEDES: (desde su curul) Sobre el mismo tema, Presidenta, queremos participar.

- LA C. PRESIDENTA: ¿Sobre el 43, diputado Narro? Diputado Narro, está inscrito el diputado Jaime Cervantes Rivera, sólo que le ceda su lugar en su momento y en su momento le daríamos la palabra. Ahí pónganse ustedes de acuerdo y me avisan.

Diputada Hortensia Aragón, tiene la palabra.

- LA C. DIP. HORTESIA ARAGON CASTILLO: Gracias señora Presidenta.

Comenzaré diciendo en esta tribuna que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto federal el cual está contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación y por lo tanto es facultad de la Federación recaudarlo, administrarlo y finalmente repartirlo en los términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

Sin embargo, es necesario hacer notar que con el artículo 43 de esta Ley, autoriza a las entidades federativas para que se establezca un impuesto a las ventas y servicio al público en general con cargo a las personas físicas y morales y los artículos 44 y 45 un impuesto directo a las utilidades con cargo a las personas físicas.

- Que si realmente se querían potestades tributarias para las entidades federativas, tenían que concretar una convención fiscal (en el próximo año) para que se establecieran reglas, objetivos y conclusiones muy claras en lo que es y debe de ser nuevas potestades tributarias para las entidades federativas.
- Que no bastaba establecer un marco legal para que (las entidades federativas) pudieran cobrar impuestos, que se necesitaba de dotar a las entidades federativas en forma gradual de infraestructura.

Quiero recordar que las ventas al público en general que se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya contienen en el precio los impuestos directos y es obligación del vendedor prestador de servicio desglosarlos en una factura de ventas al público en general por lo que cobrar un impuesto adicional en la venta significa simple y llanamente el cobro doble de un gravamen que ya está incluido en el precio.

Este impuesto propuesto del 3% significa que la Federación esta cobrando en realidad el 18% del impuesto indirecto y traslada las facultades de comprobación y administración del mismo a los estados. Por otro lado estamos en contra porque esta propuesta significa un aumento de los precios, del mismo porcentaje del impuesto con lo que estamos propiciando una espiral inflacionaria que repercutirá en una baja del poder adquisitivo de la población, pero sobre todo de los que menos tienen.

Asimismo el artículo 44 establece un impuesto directo al ingreso de las personas físicas, que tributen en el régimen intermedio de las actividades empresariales de hasta un 5%, aplicado sobre su utilidad fiscal, lo que significa también que la tasa impositiva para estas personas será del 40%. Para las personas físicas que tributen obviamente en los regímenes de pequeños contribuyentes será la tasa de hasta el 2%, esto significa más impuestos federales trasladados a la responsabilidad de los estados; como consecuencia de que la Federación no quiere compartir con éstos una parte de los que se cobran en la actualidad y que en realidad es la propuesta que han venido haciendo los gobernadores.

Ni la responsabilidad ante la población del establecimiento de tasas más altas de impuestos federales, procedimiento que también debería de ser discutido; el artículo 45 autoriza a los estados a cobrar un impuesto sobre la ganancia en la enajenación de terrenos o una construcción que realice nuevamente las personas físicas de hasta el 5%.

Esto nos parece de manera general que aparenta recoger una demanda que los gobernadores han venido presentado, pero que en realidad lo que se esta haciendo es generar una doble tributación y por ende una carga mayor a los contribuyentes.

Por otro lado, si nos parece importante que se repartan mayores recursos a los estados y es así una propuesta concreta del PRD, pero consideramos que esta no es la manera más adecuada ni la ley de competencia para establecerlos, porque proponen impuestos directos en una ley que regula un impuesto indirecto, existe incoherencia jurídica y en todo caso el PRD propone que se supriman estos artículos en esta ley y nos reservamos el derecho de presentar una propuesta al respecto en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, que permita que los estados tengan mayores ingresos sin necesidad de incrementar los impuestos.

(...)"

- Podría sentar un precedente de desigualdad entre entidades federativas dado a que no todos tienen la misma infraestructura.
 - Que si realmente se querían potestades tributarias para las entidades federativas, se tenía que concretar lo que debía de ser una convención fiscal y establecer reglas, objetivos y conclusiones muy claras.
 - Que implicaría un incremento en la carga tributaria y administrativa de los contribuyentes.
56. De la discusión Dictamen de la Cámara de Diputados del once de diciembre de dos mil dos, se desprende que se propuso que a fin de otorgar potestades tributarias para las entidades federativas se tenían que concretar una convención fiscal en donde establecieran reglas, objetivos y conclusiones muy claras respecto de lo que debían ser las nuevas potestades tributarias para las entidades federativas, por lo que sólo subsistió el impuesto cedular a cargo de las personas físicas que tributaran en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, eliminándose así la facultad potestativa que se les otorgaba a los estados de gravar también a las personas morales.
57. Derivado de lo anterior el cinco de febrero de dos mil cuatro inició la Primera Convención Nacional Hacendaria, en la cual se discutieron y aprobaron acciones a fin de establecer las reglas bajo las cuales se otorgaría la facultad potestativa para que las entidades federativas pudieran establecer impuestos cedulares. Dicha Convención fue suscrita por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; los

Gobernadores constitucionales de los Estados de la República y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los Presidentes de las Organizaciones que conformaban la Conferencia Nacional de Municipios de México; por el H. Congreso de la Unión, los Presidentes de cada una de sus Cámaras, así como los Integrantes de las Juntas de Coordinación Política de ambas; y el Presidente del Consejo Directivo de la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales.

58. En dicha Convención surgió un documento denominado Declaratoria a la Nación y Acuerdos de los Trabajos de la Primera Convención Nacional Hacendaria, dentro de la cual, se identificó en el rubro de diagnóstico, de los “Ingresos Públicos”, la siguiente problemática relacionada con las personas físicas:

Evasión y elusión importantes.

La evasión y la elusión se presentan en todos los niveles de los contribuyentes, por lo que el problema administrativo no se limita a que paguen los contribuyentes no registrados. La parte de la base de contribuyentes que no se encuentra registrada es cercana al 13%, por lo que las tareas administrativas no pueden limitarse sólo a cobrarles a los que no están registrados. En este sentido se concluyó que este fenómeno es provocado por tres causas: una cultura cívica de no pago de impuestos; insuficiencias en las administraciones tributarias; **y el deficiente diseño legislativo de algunos impuestos, tales como el IVA e ISR de personas físicas.**

Sistema fiscal con elementos innecesariamente complejos y costosos.

La parte más compleja e importante por corregir es la relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas, tanto para los patrones retenedores como para las personas físicas que tienen que presentar su declaración. En el caso de la pequeña y mediana empresa esta situación es

grave, ya que dichas empresas para efectuar las retenciones del impuesto, requieren tomar en consideración muchas tarifas y elementos variables para su cálculo. Adicionalmente, se presenta una falta de equidad en el tratamiento de ingresos iguales, si se consideran las exenciones que representan los ingresos recurrentes o monetizables, así como la existencia de tratamientos dispares que actualmente se establecen en el sistema fiscal entre el impuesto sobre la renta y las contribuciones de seguridad social.

59. De lo anterior, se advierte que en la Primera Convención Nacional Hacendaria se detectó como un problema específico de la elusión y evasión fiscal provocada en parte por el **diseño legislativo de algunos impuestos, tales como el IVA e ISR de personas físicas** y que la solución no se limitaba a que pagaran los contribuyentes no registrados. Asimismo se enfatizó que **la parte más compleja e importante por corregir era la relativa al impuesto sobre la renta de las personas físicas**, de este modo surgieron dentro de las propuestas finales, puntos específicos en los que se trató de resolver la problemática que atañía a la tributación de las personas físicas.
60. De esta manera en el punto 4.2 de rubro: **“ingresos”** se estableció dentro de la estrategia uno el restituir potestades tributarias a los gobiernos locales y en lo que respecta a las personas físicas, se propuso lo siguiente:

“2. Establecer un impuesto de carácter estatal, en forma cedular, para las personas físicas que obtengan ingresos por: salarios (respetando la exención constitucional a un salario mínimo), honorarios profesionales, arrendamiento de inmuebles, enajenación de inmuebles y actividades empresariales. Tendría una tasa única

entre 2 y 5%, su base se homologaría a la base del ISR federal, del cual sería deducible. El impuesto que se propone, en su parte salarios, permitiría eliminar, en su caso, los impuestos sobre nóminas que actualmente tienen los Estados, con lo que se mejora la competitividad del Estado que haga la sustitución.” (Énfasis añadido)

61. Dentro de la estrategia dos del rubro “ingresos” se mencionó como estrategia específica para hacer más eficiente la recaudación nacional, el dar incentivos para que las Entidades (Federativas) se encargaran fundamentalmente de la administración de las personas físicas, dicha estrategia se reflejó de la siguiente manera:

“Estrategia Dos: Eficientar (sic) la Recaudación Nacional, dando incentivos para que las Entidades se encarguen fundamentalmente de la administración de las Personas Físicas.

Acciones

1. Invitar a las entidades federativas a participar en un programa para mejorar la recaudación de ISR e IVA de personas físicas. Sus aspectos fundamentales incluyen: es optativo y sujeto a requisitos de esfuerzo y cumplimiento; la recaudación seguiría operada a través del sistema bancario; las devoluciones seguirían operadas por el SAT; el excedente alcanzado sobre las metas predeterminadas se distribuiría entre la entidad y la federación en una proporción de 50-50; el incremento federal formaría parte de la RFP, la entidad enfrentaría costos por una recaudación inferior a la meta. De la recaudación que le correspondería a la Entidad una cantidad se entregaría a un fondo que se constituiría en BANOBRAS, destinado a cubrir las cantidades que tendría que resarcir la Entidad en aquellos casos en que la recaudación efectuada.”

62. Por su parte en el tema **4.6** de rubro “**Colaboración y Coordinación Intergubernamentales**”, en la estrategia número dos relativa al rediseño

del sistema de colaboración administrativa en materia fiscal federal, con el fin de que se lograra una mayor y más amplia participación por parte de los gobiernos locales y con ello, una distribución de los ingresos federales, se estableció como objetivo específico la delegación gradual por regímenes de la potestad tributaria a las entidades federativas en forma integral de las personas físicas a que se refería el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de Capítulo I relativo a los ingresos por salarios y en general por las prestación de un servicio personal subordinado. Tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“8. En materia del ISR, la delegación gradual por regímenes, de facultades a las entidades federativas en forma integral respecto de las personas físicas, a que se refiere el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de aquéllas que reciban ingresos del Capítulo I del mencionado Título de la Ley, denominado “de los ingresos por salarios y en general por las prestación de un servicio personal subordinado” con las características siguientes, entre otras:

I.- Será optativo para las entidades que deseen colaborar en ella y tengan la capacidad para hacerlo en forma eficiente.

II.- Se otorgará a las entidades federativas que se sumen a este esfuerzo de colaboración, un incentivo económico por el equivalente al 50% de la recaudación que se obtenga por concepto del impuesto, actualización y recargos, así como el 100% en multas y gastos de ejecución, excepto en aquellas materias en donde el incentivo económico esté determinado por la ley y en todo caso, respetando los acuerdos vigentes en la actualidad en donde el incentivo es mayor, como en el caso de los pequeños contribuyentes.

III.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y pago total del impuesto en la entidad federativa en donde tengan su domicilio fiscal, con excepción de las retenciones que les hagan en otras

entidades federativas por las diversas obligaciones fiscales que pudiese tener.

IV.- Se establecerán metas anuales de crecimiento en la recaudación, consensuadas entre la entidad federativa y la Federación.

Con el fin de evitar que algunas entidades pudieran incurrir en el incumplimiento a dichas metas recaudatorias en forma recurrente y que con ello se afecte los ingresos de todas las entidades federativas y del propio gobierno federal, resulta preciso diseñar algún mecanismo de sanción.

V.- **Los municipios deben participar activamente en la administración del impuesto para elevar el nivel de cumplimiento oportuno y correcto por parte de los contribuyentes y aumentar la recaudación.** En tal sentido se determinó que se les incluya en esta delegación de funciones, respecto de los pequeños contribuyentes del ISR. Con la posibilidad de denegar la facultad en caso de incumplimiento de los estados. En tal sentido se determinó que se les incluya en esta delegación de funciones, **respecto de los pequeños contribuyentes del ISR, los cuales podrán ser administrados en su totalidad por los Municipios que deseen hacerlo y tengan la capacidad para ello, a través de la firma de convenios de colaboración entre éstos y los gobiernos estatales.”**

63. Como se puede apreciar, como resultado de la Primera Convención Nacional Hacendaria, se propuso, entre otras medidas el restituir la potestad tributaria de las entidades federativas para que pudieran establecer un impuesto de carácter estatal, en forma cedular, para las personas físicas que obtuvieran ingresos por: salarios (respetando la exención constitucional a un salario mínimo), honorarios profesionales, arrendamiento de inmuebles, enajenación de inmuebles y actividades empresariales. Ello con la finalidad de que las entidades federativas pudieran recaudar ingresos propios.

64. Así mismo en las acciones sugeridas en la Primera Convención Nacional Hacendaria en comento se advierte la intención de sus participantes de delegar a las Entidades Federativas la administración de las Personas Físicas, específicamente de las del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a excepción de aquéllas que reciban ingresos del Capítulo I del mencionado Título de la Ley.
65. Ahora bien, en la reforma del artículo 43 de la Ley de Ingresos de la Federación realizada primero de diciembre de dos mil cuatro, se reflejó la propuesta de la Primera Convención Nacional Hacendaria, con lo cual, se estableció la facultad potestativa de las entidades federativas de gravar los ingresos que obtuvieran las personas físicas que percibieran ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a la tasa del 2% al 5%.
66. Se advierte de la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado de fecha veintiocho en la Cámara de Diputados de octubre de dos mil cuatro, lo siguiente:

“(…)

Esta dictaminadora consideró procedente hacerse eco de la propuesta de la Convención Nacional Hacendaria en el sentido de establecer el marco legal que permita a las entidades federativas establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas que se obtengan por concepto del pago de honorarios profesionales, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles y por enajenación de inmuebles, así como por actividades empresariales.

En efecto, las recomendaciones de la primer Convención Nacional Hacendaria resaltan la necesidad de establecer los mecanismos que permitan dotar de mayor competitividad a los

estados, así como ampliar el campo de acción de los gobiernos locales y acrecentar su desarrollo.
(...)"

67. Por su parte, en el Dictamen de la Cámara de Senadores del once de noviembre de dos mil cuatro, con relación al otorgamiento de las potestades tributarias de las entidades federativas, se expresó lo siguiente:

"(...)
Derivado de las recomendaciones de la Primera Convención Nacional Hacendaria, a efecto de establecer los mecanismos que permitan dotar de mayor competitividad a los Estados, así como ampliar el campo de acción de los gobiernos locales y acrecentar el desarrollo nacional, la minuta propone establecer el artículo marco que permita a las Entidades Federativas establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas que se obtengan por pago de honorarios profesionales, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y por enajenación de dichos bienes, así como por las actividades empresariales, pudiendo establecer distintas tasas por cada uno de los impuestos cedulares, dentro de los límites que la propia disposición establece.
(...)"

Las Comisiones también expresan la necesidad de seguir avanzando en las reformas fiscales que el país requiere, por ello, destacan la propuesta de otorgar a las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de la prestación de servicios profesionales, enajenación de inmuebles, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles o por actividades empresariales, con una tasa máxima de 5%, **los cuales, además serán deducibles en el impuesto sobre la renta federal, toda vez que ello es uno de los acuerdos**

asumidos en el seno de la Convención Nacional Hacendaria.

Asimismo, dicha reforma es un importante paso para establecer en nuestro país un verdadero federalismo fiscal que, fortalecerá las atribuciones recaudatorias de los Estados y Municipios dentro de un marco jurídico equitativo para los contribuyentes.

(...)"

68. De la Primera Convención Hacendaria y del proceso legislativo de la reforma del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, se advierte la manifiesta intención del legislador de establecer la potestad tributaria para que las entidades federativas pudieran establecer impuestos cedulares a las personas físicas, pues se consideró que con ello se permitiría por una parte abatir la informalidad y permitir que las entidades federativas pudieran recaudar ingresos propios.
69. Por otra parte, también se advierte que la Primera Convención Hacendaria definió como estrategia el dejar a las entidades federativas la administración de la recaudación de los impuestos a cargo de las personas físicas, no sólo de los impuestos cedulares sino también de los impuestos sobre la renta del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción del Capítulo I relativo a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.
70. Asimismo, el Congreso de la Unión consideró el establecimiento de la facultad impositiva a favor de las entidades federativas para establecer impuestos cedulares como un importante paso para establecer un

verdadero federalismo fiscal que, fortalecería las atribuciones recaudatorias de los Estados y Municipios dentro de un marco jurídico equitativo para los contribuyentes¹¹.

71. Ahora bien, el hecho de que se estableciera la facultad potestativa de los Estados para gravar a las personas físicas respecto de sus ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso goce temporal de bienes inmuebles o por actividades empresariales sin que se considerara un incumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y no así sobre las personas morales está justificado, pues como se ha relatado con tal medida se buscó fortalecer los ingresos de las entidades federativas y abatir la evasión y elusión fiscal y específicamente se advierte la intención tanto del Congreso de la Unión como de los integrantes de la Primera Convención Hacendaria de otorgarles a las entidades federativas la facultad tributaria de establecer impuestos cedulares a cargo de las personas físicas e incluso delegarles la administración de la recaudación de los ingresos que percibieran tales personas físicas en términos del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta con excepción de su Capítulo I.
72. Consecuentemente, se considera que los órganos encargados de la creación de las leyes, apreciaron elementos suficientes para otorgar a las entidades federativas la facultad potestativa de establecer impuestos cedulares sobre determinados ingresos de las personas físicas y no así de las personas morales, con base en los cuales justificaron el tratamiento diferenciado entre ambos grupos de contribuyentes, atendiendo a finalidades económicas y sociales, así como a razones de política fiscal.

¹¹ Véase Dictamen de la Cámara de Senadores del once de noviembre de dos mil cuatro.

73. Además de lo anterior, debe destacarse que aun y cuando no se haya establecido en el artículo 43 de Ley del Impuesto al Valor Agregado la facultad impositiva de las entidades federativas para establecer impuestos cedulares a cargo de las personas morales, ello no implica que sobre las mismas no ejerzan dicha facultad potestativa, pues aún y cuando las entidades federativas no obtienen ingresos directamente de impuestos establecidas por las legislaturas de los Estados, sí obtienen ingresos de las personas morales bajo el sistema de coordinación fiscal.
74. Efectivamente, las entidades federativas como lo determinó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 32/2006, estableció que con la entrada en vigor del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal por una entidad federativa se desincorporaba de la esfera competencial del Congreso Local de esa entidad federativa su atribución para crear contribuciones que recayeran sobre los hechos imponibles gravados por los referidos impuestos federales; **sin que ello implicara una renuncia temporal a la potestad que constitucionalmente le asistía, sino el desarrollo de ésta a través de su expresión omisiva**, con el fin de obtener recursos vía participaciones de la recaudación obtenida de los impuestos federales.
75. Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido, en la Jurisprudencia 2a./J. 17/2001, misma que es del tenor literal siguiente:

“COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA

LOCAL¹². Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponible que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro:

¹² Época: Novena Época, Registro: 189752, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 17/2001, Página: 293

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA’.”

76. Luego entonces, quiere decir que contrario a lo que argumenta el quejoso, el hecho de que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no establezca la facultad tributaria de las entidades locales para gravar a las personas morales con un impuesto cedular y sí lo haga para las personas físicas, no lo torna inequitativo, pues, por política fiscal y en virtud de que el diseño del sistema tributario para sufragar los gastos públicos, las entidades federativas eligieron ejercer su facultad tributaria para gravar los ingresos de las personas morales a través del sistema de coordinación fiscal con lo cual, obtienen ingresos a cambio de no ejercer su potestad tributaria sobre las personas morales directamente.
77. Por otra parte, las entidades federativas que así lo deseen como el Estado de Yucatán, pueden establecer impuestos cedulares a cargo de las personas físicas, con lo cual, ejercen su facultad potestativa para gravar a este tipo de contribuyentes de forma híbrida, es decir a través del sistema de coordinación fiscal por las que reciben participaciones y además de forma directa dentro de los límites acordados entre la Federación y la respectiva entidad federativa, en términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
78. En este sentido, esta Primera Sala aprecia que contrario a lo argumentado por la quejosa, el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de equidad tributaria, pues existen motivos razonable y objetivos para que se estableciera la

facultad potestativa de las entidades federativas para gravar únicamente a las personas físicas y no a las personas morales como son las siguientes: el abatir la informalidad, el otorgar a las entidades federativas la administración de la recaudación de las personas físicas, el otorgarles a dichas entidades otras fuentes de ingresos que puedan ejercer directamente a fin de fortalecer el federalismo fiscal.

79. Además de lo anterior, como quedó anotado en párrafos que anteceden, si bien en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se otorga la facultad tributaria a las entidades federativas para gravar a las personas morales, ello no implica que se les excluya a éstas de la tributación ni tampoco se les da un trato preferente, pues, este grupo de contribuyentes es sujeto de la potestad tributaria de las entidades federativas a través del sistema de coordinación fiscal, a través del cual, por no gravar directamente a este tipo de contribuyentes recibe participaciones para sufragar sus gastos públicos, mismos que son cobrados a tales personas morales por la Federación.
80. Asimismo, acorde al sistema híbrido por virtud del cual las entidades federativas ejercen sus facultades impositivas sobre las personas físicas, se establece la posibilidad de deducir los impuestos cedulares del impuesto sobre la renta conforme al artículo 103, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con tal deducción se reduce de manera indirecta las participaciones de las entidades federativas que reciben por virtud del sistema de coordinación fiscal, pero a cambio pueden recaudar directamente tales recursos de las personas físicas

que habitan en dicha entidad, con lo cual se incentiva que las entidades federativas tomen un papel más activo en la recaudación de sus ingresos.

81. De esta manera, el hecho de que el legislador por política tributaria hubiera modificado el sistema de coordinación fiscal a fin de establecer la facultad potestativa de las entidades federativas para establecer impuestos cedulares sólo por lo que hace a las personas físicas y no así de las personas morales no viola el principio de equidad pues el legislador puede válidamente dentro de su libertad para configurar el sistema tributario el elegir gravar de manera diferente a las personas físicas y las personas morales dado a que éstas tienen características propias que justifican que el legislador haya elegido mantener el sistema de participaciones por lo que hace a las personas morales y en el caso de las personas físicas hubiera decidido además establecer un impuesto cédular para proveer de ingresos a las entidades federativas a fin de que éstas pudieran hacer frente a los gastos públicos. Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: **RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005)**¹³.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 171343, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXXI/2007
Página: 399

82. De ahí que los argumentos que expone la quejosa sean infundados, en atención a que las entidades federativas ejercen su facultad impositiva tanto a cargo de las personas físicas y de las morales y la diferencia en la forma en la que obtienen los ingresos para sufragar el gasto público tanto de unas como de las otras no vulnera el principio de equidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. En atención a lo anterior y dado a que ha resultado infundado el agravio hecho valer por la recurrente, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de igual modo infundados los argumentos respecto de los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F y 20-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán violan el principio de equidad tributaria, pues además de la justificación razonable y objetiva para establecer la potestad tributaria de las entidades federativas sólo respecto a las personas físicas debe tenerse en cuenta que el legislador del Estado de Yucatán tenía a su vez una justificación razonable y objetiva para no considerar dentro de los sujetos pasivos del impuesto cedular a las personas morales dado a que no se le otorgó facultad potestativa para gravar a este tipo de contribuyentes.

84. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, misma que es del tenor literal siguiente:

“IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 9o. AL 12 Y DEL 19 AL 22 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA¹⁴. En congruencia con el criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 24/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, con el rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", se concluye que si la facultad de la Legislatura del Estado de Guanajuato de crear contribuciones está limitada por el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y por el artículo 41, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que le impiden mantener impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de ellos, y toda vez que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley citada, las entidades federativas, sin contravenir el compromiso contraído al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pueden establecer un impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, con la obligación de no decretar impuestos estatales por los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado, entre los que se encuentran los ingresos que obtienen las personas morales, es evidente que los artículos del 9o. al 12 y del 19 al 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, que prevén el impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no transgreden el principio constitucional citado, pues en virtud de dicha limitación, las personas morales no están sometidas a su potestad tributaria y por ello no puede considerarse que estén en igualdad de

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 172505, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 50/2007, Página: 377

circunstancias que las personas físicas, pues no obstante la situación de hecho relativa a la obtención de ingresos por las actividades que constituyen el objeto del impuesto cedular referido, lo cierto es que jurídicamente se encuentran en situaciones dispares frente al órgano legislativo, en la medida en que éste carece temporalmente de la referida potestad tributaria para imponerles algún impuesto por dichas actividades.”

85. En este sentido, el trato diferenciado por el legislador del Estado de Yucatán al establecer impuestos cedulares sólo respecto de las personas morales y no así de las personas físicas está justificado, por lo que los artículos 20-A, 20-B, 20-C, 20-D, 20-E, 20-F y 20-G de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán no vulneran el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.